Rad 4830.1998 ALIMENTOS
Dte. JESUS ALEXANDER LOPEZ OJEDA
Ddo. OLINTO LOPEZ FERNANDEZ.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra una solicitud pendiente por resolver de fecha 1° de octubre de los corrientes. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2191

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Memorial del 1° de octubre de 2019. Tener por vinculado a esta causa judicial a JESUS ALEXANDER LOPEZ OJEDA.

Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, se verifica que se encuentran dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, los cuales obran por cuenta de esta causa judicial en favor de JESUS ALEXANDER LOPEZ OJEDA, por lo que se dispone emitir orden de pago individual para la entrega inmediata de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 182.2000 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA.
Ddo. ELVIS FERNANDO RUBIO.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas pendientes por resolver de fecha 5 de julio de la presente anualidad.
Para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2193

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Misivas del 5 de julio de 2019. Tener por vinculado a esta causa judicial a DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS.

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, se observa que se encuentran dineros pendientes por entregar a favor de DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS, por lo que se dispone su entrega mediante orden de pago individual.

Se autoriza a MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA, identificada con C.C. No. 37.316.164 de Ocaña, para que reclame orden de pago permanente a favor de DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS.

Atender la expedición de la orden de pago permanente en favor de DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS con las siguientes indicaciones:

Nombre. MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA, identificada con C.C. No. 37.316.164 de Ocaña.
Monto. $527.603=
Vigencia. Noviembre de 2019 a Noviembre de 2020.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No. 540013160002201700 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

Rad. 182.2000 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA.
Ddo. ELVIS FERNANDO RUBIO.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ VITAR
Secretaria

Rad. 634.2012 ALIMENTOS.
Dte. ANYELLY ZHARICK GUILLEN RODRIGUEZ representada por ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ.
Ddo. ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver de fecha 16 de octubre de los corrientes. Se anexa relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2189

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Memorial del 16 de agosto de 2019. No se accede a lo solicitado por la parte activa, en razón a que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, no se observan dineros pendientes de pago por cuenta de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad 546 2013 Ejecutivo de Alimentos
Dte. Niria Yasid Devia Perez
Ddo. German Humberto Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2194

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha las partes no han cumplido con lo dispuesto en providencia Nº 002 del 11 de enero de 2019 - *folio 74* -, se les REQUIERE para que en término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente arrimen lo indicado.

ii) Se advierte que de **no** cumplir con esta carga ameritaría la suspensión de la entrega de depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CTC

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

Rad. 221.2014 ALIMENTOS
Dte. MICHELLE DAYANNE y JHOJAN DAVID BERNAL RANGEL.
Ddo. DAVID BERNAL VIDAL.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2178

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. **Memoriales del 18 de octubre de 2019**. Tener por vinculada a esta causa judicial a MICHELLE DAYANNE BERNAL RANGEL. Lo anterior implica que la señora CARMEN DIANA RANGEL BONILLA, no está facultada para actuar dentro del proceso.

No obstante, en relación a la presunta reducción de la cuota alimentaria, tal como lo indicó la petente, se aclara que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de la data 24 de julio de 2019, se realizó fraccionamiento del 50% de los dineros que obran por cuenta de esta causa y que corresponden a cuota alimentaria.

Se autoriza a CARMEN DIANA RANGEL BONILLA, identificada con C.C. No. 60.441.017, para que reclame los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de esta Agencia Judicial y que correspondan por concepto de cuota alimentaria a favor de MICHELLE DAYANNE BERNAL RANGEL.

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, se observa que se encuentran dineros pendientes por entregar a favor de JHOJAN DAVID y MICHELLE DAYANNE BERNAL RANGEL, por lo que se dispone su entrega mediante orden de pago individual.

ii. Revisadas las presentes diligencias, se otea que JHOJAN DAVID BERNAL RANGEL, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral iv) del auto No.1054 de fecha 24 de julio de 2019[1], por lo anterior se le requiere para que cumpla con la carga allí indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

[1] Folio 112.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2184

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, se constata que en el *sub-examine* se pecó en el trámite ofrecido, porque no obra en debida forma el edicto que manda el art. 490, concordante con el art. 523 y 108 del C.G.P. La anterior conclusión, deviene de la premisas fácticas y jurídicas que se pasan a explicar, así:

a) El llamamiento edictal que trata el artículo 490 del C.G.P., es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, dentro de las cuales se encuentran, entre otras más personas, herederos, legatarios, cónyuges, acreedores. A éstos últimos la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

b) Igualmente, ordena el artículo 523 ibídem, que, en los procesos de liquidación de la sociedad, *ora* conyugal, *ora* patrimonial, debe mediar emplazamiento de los acreedores de esa comunidad, para que hagan valer sus créditos.

c) Que la disposición inmediatamente mentada, no se aplica privativamente a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la sucesión; porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia; ni se acompasa con el principio de igualdad que debe alimentar las relaciones con determinados efectos jurídicos.

d) Comparado lo dicho con lo ejecutado en el presente asunto, se tiene que el edicto no cuenta con las debidas formalidades que dispone la norma, como pasará a verse a continuación:

→ Fue omisivo en citar a los acreedores de la sociedad conyugal entre los extintos PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ, por el hecho del matrimonio entre éstos.

→ Extraña esta Agencia Judicial, además, la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el ***parágrafo segundo*** de la norma tantas veces memorada.

→ La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

"(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)"

ii) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia de data 18 de mayo de 2016**[1], que señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de los *de cujus* y todas las actuaciones que se surtieron y son consecuentes del acto mencionado.

iii) En virtud de la nulidad declarada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los ordenamientos que se harán en la resolutiva de este proveído.

iv) Observa esta Dependencia Judicial que a pesar que se hizo la convocatoria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; lo cierto es que no se ejecutaron las advertencias de ley, necesarias porque su inobservancia imposibilita seguir con el trámite. Amén que no se hizo extensivo al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta.

v) Por otro lado, resulta cardinal requerir por SEGUNDA VEZ a los interesados para que arrimen el registro de matrimonio de los difuntos. De este documento pende las actuaciones que deben reanudarse en la medida que el trámite se aperturó conjuntamente bajo la égida que PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ

[1] Folio 62

eran consortes en vida, lo que influyó, patentemente, en el reconocimiento de los asignatarios reconocidos en esta causa mortuoria.

De lo anterior, se deberá dar cuenta a este Despacho Judicial, so pena, de declararse el desistimiento tácito.

Como corolario de lo anterior se hace necesario adoptar algunas medidas, como en efecto se hará en la parte resolutiva del presente, para sanear las actuaciones adelantadas en el caso sub juice.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 18 de mayo de 2016, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de los causantes **PEDRO FRANCISCO SANCHEZ** y **SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ**, quienes se identificaron en vida con las C.C. No. 166.124 de Bogotá y 27.558.379 de Cúcuta, respectivamente, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los mencionados; la cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

TERCERO. REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a los interesados para que alleguen la prueba del vínculo matrimonial contraído por los causantes **PEDRO FRANCISCO SANCHEZ** y **SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ**.

CUARTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa.

PARÁGRAFO. Para cumplimiento de lo anterior, se deberá acompañar fotocopia de la demanda, subsanación, anexos, relación de bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los ***VEINTE (20) DÍAS*** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

QUINTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, dando cuenta de esta causa.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá acompañar fotocopia de la demanda, subsanación y, anexos, relación de bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los ***VEINTE (20)*** **DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

SÉPTIMO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de

Cúcuta, serán elaboradas por secretaría y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

OCTAVO. Las anteriores actuaciones deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, para lo cual deberá arrimarse la prueba del vínculo matrimonial contraído por los causantes PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ DE SANCHEZ; la constancia de publicación del emplazamiento en la forma ordenada y constancia de envío y o recibido de las comunicaciones dirigidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 06 NOV 2019
Cúcuta_____
Jeniffer Zulema Ramírez Bitar
Secretaria_____

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que dentro del proceso de cesación de efectos civiles identificado con número de radicado 540013110002200 7-00518-00 adelantado por LEDYS FRANCY QUINTERO RODRÍGUEZ en contra de WILSON LEONARDO FLOREZ ORDOÑEZ, se profirió el auto No. 1729 de data 20 de septiembre hogaño, mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo. Cúcuta cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2182

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud radicada por el apoderado judicial de PAULA STEFANY FLOREZ QUINTERO, no se accede a ello, pues los valores a los que hace referencia y que pretende aumentar, están debidamente relacionados en el escrito de inventario y avalúos, aprobados y adjudicados en el trabajo partitivo presentado dentro del presente proceso sucesorio *–auto de data 6 de julio de 2018 a folio 243 del encuadernamiento-*.

ii) Por secretaría del Despacho, devolver de forma inmediata los títulos de depósito No. 6676908 y 6676907 *–fol.289 y 290-*, remitidos por el Jefe de oficina de Apoyo Judicial, para que reposen bajo su custodia.

iii) Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial y, la documental a folio que antecede, se dispone dar cumplimiento a la providencia No. 1160 de data 1 de agosto de la calenda *–fol.262 a 263 vuelto-*, en los términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2172

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el emplazamiento allegado por el accionante, si bien el mismo no guarda una enderezada técnica jurídica, conforme lo dispuesto en el art. 108 de nuestro Estatuto General Procesal, se tendrá como válido el mismo, en consecuencia, por secretaría, procédase a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de emplazados, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° de la norma en cita.

ii) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2019**, a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

iii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iv) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

vi) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avaluó de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avaluó catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...)"*

vii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden,*

así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"
Subrayas del Despacho

viii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 *-por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

ix) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

Rad. 642-2016 EJECUTIVO ALIMENTOS
Dte. JOSE MANUEL ROPERO TUTA
Ddo. RAMIRO ROPERO ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2195

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que la parte pasiva fue condenado en costas *-folio 36-*, se dispone incluir en la liquidación, lo equivalente a SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($680.295,00) como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

ii) Visto el memorial aportado a folio 51, se **REQUIERE** al interesado para que de aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P. presentando la actualización del crédito los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CTC

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2173

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el emplazamiento allegado por el accionante, y teniendo en cuenta que el mismo cumple las disposiciones del art. 108 de nuestro Estatuto General Procesal, por secretaría, procédase a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de emplazados, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° de la norma en cita.

ii) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

iii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iv) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

vi) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avaluó de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avaluó catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...)"*

vii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo,*

año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"
Subrayas del Despacho

viii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 *-por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

ix) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

Rad 056.2017 ALIMENTOS.
Dte. SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE.
Ddo. CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, Para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2188

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, se ordena la entrega inmediata del siguiente depósito judicial correspondiente a cuota alimentaria, el cual fue consignado a favor de SHAROLT LUCIANA PUERTA FLECHAS:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR DE DEPÓSITO
451010000763958	06/07/2018	$491.137,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que el pasivo se notificó por aviso en calenda 2 de mayo de 2017, quien contestó demanda dentro del término de Ley, el 30 de mayo de esa misma anualidad. Cúcuta cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2183.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) **Misiva del 14 de agosto de 2019.** Se accede a la misma, teniendo en cuenta que se arrimó copia de la providencia que puso fin al proceso que dio origen a la suspensión de la presente causa judicial *–art. 163 del C.G.P.-*.

ii) Como consecuencia de lo anterior, y continuando con el trámite del proceso, se tiene por contestada la demanda, visible a folios 75 a 148 del encuadernamiento; y se reconoce personería jurídica al **Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO**, portador de la T.P. No. 54291 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido *–fol. 78-*.

iii) Teniendo en cuenta la proposición de excepciones de mérito por el extremo pasivo, por secretaría dar el trámite correspondiente *-art. 370 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibídem-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2164.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el inventario arrimado por el perito designado *-fls.135 a 136-*, por estar conforme con lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, se procede a darle su aprobación por parte del Despacho.

ii) Así mismo, oteada la póliza de cumplimiento de caución judicial, que antecede, por el valor estimado por esta Dependencia Judicial, se fija fecha para el día 3 de diciembre de 2019, a partir de la las 3:30 p.m., para realizar la posesión de la guardadora de los menores de edad BRAYAN DAVID y MARIA FERNANDA AMADO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2169

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En virtud de la providencia proferida el 30 de abril de 2019, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.

ii) Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 408.2017 Ejecutivo de Alimentos
Dte. Lida Xiomara Rivera Rodriguez
Ddo. Alexander Mantilla Garcia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No:2196

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) De la sustitución de poder arrimada por el apoderado de la demandante – *Fl. 124* -, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que la Dra. CORINA HERRERA LEAL, se encuentre actualmente vinculada a la entidad que dice representar.

ii) Póngasele de presente a la Dra. Corina Herrera Leal que en el presente tramite no se le ha reconocido personería para actuar, por tanto su solicitud – *fl. 125* – se despacha desfavorable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CTO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2168

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En virtud de la providencia proferida el pasado 2 de octubre por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.

ii) A efectos de materializar la orden emitida, se ordena por secretaría **OFICIAR** al pagador – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, para que proceda a certificar, de manera discriminada el concepto de los descuentos efectuados a FRANKLIN CAMARGO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.992, en razón al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2170

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, PEDRO ANTONIO RINCON MORA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se le exonera de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

ii) En atención a lo anterior, procédase por secretaría a elaborar nuevamente el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –*FUS*-.

Así mismo, emítase el oficio con destino al centro carcelario donde se encuentra recluido el demandado, a fin de que sea llevado a cabo el respectivo traslado para la práctica de la experticia.

Este último, deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2176

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decision de fondo en la presente causa[1], debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 20 de noviembre hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Vista la publicación allegada por la parte demandante, a través de su apoderado, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado en proveído del 15 de febrero de la calenda que avanza, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

a) Se precisó en la publicación que *"(...) DARWIN DELGADO ANGARITA (...) me permito EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda (...)"*, así mismo, en la parte final figura nuevamente como emisor del emplazamiento el apoderado de la parte, acotación que es errónea, por cuanto el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por el apoderado de la parte.

b) Se señaló de manera incorrecta la ubicación de este recinto judicial, ya que se precisó como tal *"(...) ubicado en la avenida Gran Colombia, del Palacio De Justicia en el Bloque B (...)"*, información incorrecta, ya que el Despacho se encuentra ubicado en el *–BLOQUE C OFICINA 105 DEL PALACIO DE JUSTICIA-*. Lo anterior, si bien no es requisito que deba contemplar el emplazamiento, si se indica, debe hacerse de manera correcta.

iii) En consecuencia, se REQUIERE a la interesada para que proceda a realizar el emplazamiento de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38583956 y NUIP No. 1090378818, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 ibídem. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA

[1] Folio 1 y 34

OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iv) El Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede, a fin que se efectúe en debida forma el emplazamiento, a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 108 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, emplaza a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38583956 y NUIP No. 1090378818, dentro del siguiente: Clase de Proceso. Jurisdicción Voluntaria – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, con radicación No. 54001316000220180055600. Demandante. YARELI PEREZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.093.761.600 de Tibú. Menor. FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con el R.C.N. con Serial No. 38583956 y NUIP No. 1090378818

v) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS,** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 264

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovida por **BARBARITA BOHOQUEZ CAPACHO,** válida de mandatario judicial, contra **HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA**.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-52079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- Los señores BARBARITA BOHOQUEZ CAPACHO y HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA, contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 1983, en la Parroquia San Rafael del municipio de Gramalote.

- En vigencia de la sociedad conyugal conformada producto de la unión matrimonial, se adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-52079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 13 Av. 9E, Diagonal Santander, Apartamento 201, Urb. La Riviera, Edificio Condominio La Riviera de Cúcuta.

- Mediante escritura pública No. 3.996 del 4 de diciembre de 1998, las partes afectaron a vivienda familiar el referido inmueble.

- Por sentencia del 3 de julio de 2012, el Juzgado Cuarto de Familia Cúcuta, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre BARBARITA BOHOQUEZ CAPACHO y HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA, así mismo, la disolución de la sociedad conyugal.

- Posteriormente y ante el mismo Despacho, se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal; partición aprobada mediante sentencia del 4 de octubre de 2013.

- Pese a lo anterior, el demandado no dio su consentimiento para el levantamiento de la afectación que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-52079.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación del pasivo de manera personal, actuación surtida el 31 de enero hogaño.

Mediante escrito del 11 de febrero de los corrientes, el extremo pasivo ofreció contestación a la acción, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda[1].

IV. CONSIDERACIONES.

1. Delanteramente, el Despacho recuerda que en el asunto que nos concita compele dar respuesta al siguiente interrogante:

- *Si en el asunto se configura alguno de los eventos previstos en la ley para que cese la afectación a vivienda familiar a la que está sometido el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.* ***260-52079*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y en esa medida debe declararse favorable las peticiones de la demanda.*

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las reflexiones que siguen debe citarse las siguientes reglas que prescribe la ley 258 de 1996 que en términos generales definió que la figura de afectación familiar se entiende respecto del bien raíz adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia. Correlativamente el artículo 4º siguiente consigna, entre otros aspectos, los eventos en que solicitado por uno de los consortes, es viable la cesación de dicha imposición, resaltándose entre aquellos los siguientes:

"(...) 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (...)"

3. La afectación a vivienda familiar consiste en una figura creada por la ley para proteger la vivienda en la que reside una familia, de manera tal que dicha vivienda resulta inembargable excepto en algunos casos expresamente contemplados por la ley.

Con esta figura la ley busca proteger la familia como unidad básica de la sociedad. La ley ha entendido que para que una familia se pueda consolidar, requiere de un espacio físico mínimo el cual debe ser protegido de manera especial, lo que conlleva a que una vivienda familiar no pueda ser embargada por ningún acreedor.

4. Al respecto la jurisprudencia nacional frente a las consecuencias jurídicas de la afectación de vivienda familiar ha señalado – Sentencia T – 076 de 2005 Corte Constitucional:

"(...)" De la protección jurídica que se deriva de la constitución de un bien inmueble sometido a afectación de vivienda familiar.

---

[1] Folio

5. El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.(…)

"(…) 7. Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42). Negrilla fuera de texto.

Así mientras que por ejemplo el patrimonio de familia evita que un tercero haga valer sus pretensiones económicas por encima del derecho a la vivienda digna de los miembros de la familia; la afectación a vivienda familiar impide que uno de sus miembros, en concreto, uno de los cónyuges o compañeros permanentes, ponga al otro y a sus hijos en situación de abandono. "(…)".

"(..)" 10. La ley reconoce que en ciertos casos cesa la obligación de otorgar protección al grupo familiar a través de la salvaguarda de un lugar de habitación, y para ello, expresamente establece algunas causales y mecanismos que permiten levantar la afectación a vivienda familiar.

Inicialmente, el legislador admite que en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública, se levante dicha afectación (Ley 258 de 1996, art. 4°). En otras ocasiones, se permite acudir al procedimiento notarial para lograr esa misma finalidad (Ley 258 de 1996, art. 9°). Excepcionalmente se reconoce que el levantamiento opera ipso jure o de pleno derecho, por ejemplo, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, o cuando los hijos menores llegan a la mayoría de edad (Ley 854 de 2003, art. 2°). Finalmente, se prevén unas causales para adelantar el procedimiento judicial de levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Precisamente, el artículo 4° en armonía con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, disponen:

"En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: "(…)".

"(…)" 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley. "(…)"

"(…)" Por consiguiente, es posible concluir que mientras no se acuda a cualquiera de los mecanismos jurídicamente admisibles para levantar la constitución de la afectación a vivienda familiar, no se puede desconocer las limitaciones jurídicas que se derivan de su existencia, como lo son, la imposibilidad de enajenar el bien sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente, o de modificar su uso exclusivo como lugar de habitación para la familia. "(…)".

5. Sentada las precedentes premisas jurídicas, el Despacho de frente a las pretensiones de la demanda, justipreciará los elementos que engrosan el dossier para y que en puridad aportan información cardinal para zanjar el litigio, así:

i) Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-52079 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 13 Av. 9E, Diagonal Santander, Apartamento 201, Urb. La Riviera, Edificio Condominio La Riviera de Cúcuta, en cual contiene en la anotación No. 36, *-AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR-*[2].

ii) Registro civil del matrimonio católico celebrado entre BARBARITA BOHOQUEZ CAPACHO y HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA, el 24 de febrero de 1983, junto con el libro de varios, en el que consta anotación se *–Sentencia del Juzgado 4° de familia, decreta Cesación de Efectos Civiles con el Sr Hugo Alfredo Bacca Arteaga, fecha sentencia 03/07/2012-*[3].

[2] Folio 6
[3] Folios 11 y 12

iii) Copia sentencia proferida por el Homólogo Cuarto de Familia de esta ciudad, del 3 de julio de 2012, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre BARBARITA BOHOQUEZ CAPACHO y HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA y la disolución de la sociedad conyugal[4].

iv) Copia diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso con radicado 11326, en el cual se inventarió, en la partida primera el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-52079[5].

v) Copia de la sentencia proferida por el Homólogo Cuarto de Familia de esta ciudad, el 4 de octubre de 2013, en la cual aprobó la *–liquidación correspondiente a la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre BARBARITA BOHÓRQUEZ CAPACHO y HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA-*, en la cual se adjudicó a cada uno de los ex consortes, el 50% del bien objeto del presente litigio[6].

6. Apreciados de conjunto todas las probanzas, el Juzgado se declara persuadido que en el caso, operó una de las causales previstas en la norma para que cese la limitación que grava el bien raíz que en anterior oportunidad ocupó los extremos del litigio en la condición extinta de consortes y no es otra que la contemplada en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

Situación esta que se encuentra demostrada de manera irrefutable en las presentes lides, ya que figura en el plenario, el registro civil de matrimonio de las partes con el respectivo libro de varios, con la inscripción de la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio, a partir del cual resulta consecuencial la disolución de la sociedad conyugal, tal como lo consigna el artículo 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª/76, art. 10. Modificado L. 25/92, art. 11.

7. El anterior panorama fructifica en el sentido de dar por satisfactoriamente establecidos los presupuestos fácticos de la norma cuyo efecto se persigue, máxime, cuando en la oportunidad procesal pertinente, ningún reparo opuso el extremo pasivo de la acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que soporta el inmueble ubicado en la calle 13 Av. 9E, Diagonal Santander, Apartamento 201, Urb. La Riviera, Edificio Condominio La Riviera de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-52079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 4º de la ley 258 de 1996.

---

[4] Folios 13 a 16
[5] Folios 17 a 19
[6] Folio 20 a 24

SEGUNDO. ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria del referido bien, el cual se identifica con el número 260-52079, existente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ciudad. Para el efecto, se autoriza la expedición de copias necesarias para dicho fin.

TERCERO. Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 06 NOV 2019

Cúcuta_____

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

Rad. 117.2019 Nulidad de Matrimonio
Demandante. Irma Maria Rodriguez Mendoza
Demandada. Gloria Zulay Rodriguez Mendoza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2166 .

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, después de confirmar el auto adiado 31 de mayo de la calenda, proferido por esta Célula Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 171.2019 ACCIÓN DE TUTELA.
Dte. LUIS OVIDIO GOMEZ MARTINEZ.
Ddo POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2192

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LUIS OVIDIO GOMEZ MARTINEZ contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS ARL remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluída de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 190.2019 ACCIÓN DE TUTELA.
Dte. ALVARO LATORRE.
Ddo. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019
La Secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.2190

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ALVARO LATORRE contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluída de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2177

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el emplazamiento allegado por la accionante, si bien el mismo no guarda una enderezada técnica jurídica, conforme lo dispuesto en el art. 108 de nuestro Estatuto General Procesal, se tendrá como válido el mismo, en consecuencia, por secretaría, procédase a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de emplazados, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° de la norma en cita.

ii) De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019**, a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

iii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iv) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

vi) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avaluó de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avaluó catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...)"*

vii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden,*

así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"
Subrayas del Despacho

viii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 *-por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

ix) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2167

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el diligenciamiento, se tiene que los interesados no han cumplido la totalidad de las ordenes dispuestos en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite, en consecuencia, se les requiere para que ejecuten en su totalidad lo dispuesto en el proveído en mención, esto es:

a) Radicar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, los oficios ordenados en los numerales 5º y 6º, del auto que abrió a trámite el proceso, respectivamente, junto con los anexos que allí se señalan.

Lo anterior, por cuanto de las constancias de radicación de las misivas en mención, se evidencia que solo fueron arrimados a cada entidad 4 folios, los que corresponden a la copia del proveído y el oficio.

Por secretaría, procédase a librar nuevamente los oficios, esta vez, con la indicación de los anexos que la misma debe contener; por otro lado y teniendo en cuenta la comunicación arrimada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-[1], póngasele de presente a la entidad, que en este trámite aún no se han aprobados los inventarios y avalúos.

b) Respecto a la devolución del oficio dirigido al Banco Itau, deberá aclararse si se desiste de dicha cautela, en caso contrario, se insiste en la constancia del diligenciamiento del mismo.

[1] Folio 90

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

ii) Se le pone de presente a los interesados las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas, visibles a folios 88, 89, 91 y 92, del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad.298.2019 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Junior Adriano Castañeda Ortiz
Demandado. Adriano Castañeda Montes

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2186.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se ordena ponerla en conocimiento del ejecutante, por el medio más expedito, para lo que estime pertinente.

Librese de manera inmediata el oficio correspondiente, por la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2175

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisado el presente diligenciamiento se tiene que a la fecha la interesada no ha cumplido con la carga ordenada en el numeral 3º del proveído que admitió la acción, que data del 11 de julio de los corrientes.

ii) En consecuencia, se le requiere para que proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: *a) la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.*

PARÁGRAFO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, a especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220190030700, emplaza a:

Presunto desaparecido: CARLOS ALBERTO NAVARRO ESTUPIÑAN.

Identificación: Cédula de ciudadanía 13.174.790 de Villa del Rosario.

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: LEYDEN BAUTISTA PINTO, identificada con C.C. No. 60.346.314.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

iv) La anterior actuación deberá cumplirla la demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

Rad. 322.2019 Custodia y Cuidados Personales
Demandante. Jesus David Amado
Menor de edad. Juan Sebastian Amado Avella
Demandada. Anggie Daniela Avella Dominguez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2165.

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, y ante la imposibilidad de obtener informe de visita social, se ordena nuevamente a que el dictamen se practique en los términos consignados en el auto de data 27 de septiembre de los corrientes, a la dirección últimamente denunciada.

ii) Lo anterior deberá cumplirse por la Asisten social del Juzgado, en un término que no supere ***QUINCE (15) DÍAS***, mismo en el que deberá prestar el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

Rad.450.2019 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte. MARIA MAGDALENA ROSAS
Ddo. INOCENCIO COGOLLOS ZARATE

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2171

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la póliza allegada por la interesada, expedida por Aseguradora Solidaria. No. 475-48-994000007704, se acepta y se tiene por suficiente según lo dispuesto en el artículo 604 del C.G.P., ahora bien, toda vez que la solicitud de medidas cautelares, no reviste la claridad debida[1], se **REQUIERE** a la parte para que de manera clara y concreta, precise los datos de los bienes que pretende cautelar, así como también, la medida que aspira repose sobre cada uno de los referidos.

Lo anterior, de cara a lo previsto en el art. 590 ídem, respecto a las medidas procedentes para este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

[1] Folio 9

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2197

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante *-fl. 28-*, se ORDENA **EMPLAZAR** al demandado EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL, identificado con C.C. No. 88.306.886, en los términos del art. 108 del C. G. P.; este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a la parte interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

ii. Se **REQUIERE** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva como se dispuso en el numeral que antecede, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2163

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la póliza allegada por el interesado, expedida por Seguros del Estado. No. 49-53-101002265, a fin de proceder al estudio de la misma, se **REQUIERE** a la parte para que arrime el recibo que dé cuenta de su pago, así como la póliza con la rúbrica del tomador.

ii) Los documentos arrimados dando cuenta del envío del citatorio para notificación personal dirigido a ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON, no serán tenidos en cuenta por el Despacho por adolecer de los siguientes yerros:

a) Se señala como proceso – *PETICIÓN HERENCIA Y REHIVINDICACIÓN DE HERENCIA*-, siendo lo correcto, tal como consta en el auto que admitió la acción – *PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA*-.

b) Se precisa como parte pasiva de la acción sólo a –*ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON*-, siendo que esta también se encuentra conformada por –*WALTER ORLANDO MELO MENDOZA*-.

c) Se omitió indicar la fecha de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda adiado el 24 de septiembre de 2019.

iii) En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y a WALTER ORLANDO MELO MENDOZA, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

iv) Lo anterior deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS,** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 549.2019 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Dte. YULIANA PAOLA ORTEGA MARTINEZ representada por ARELYS LITANA MARTINEZ MONCADA.
Ddo. JAIRO ENRIQUE ORTEGA PALENCIA.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Cúcuta, cinco (5) de noviembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2187

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Memorial del 18 de octubre de 2019. Teniendo en cuenta que en el auto No. 1891 del 4 de octubre de 2019, se cometió un yerro, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 C.G.P., corrigiendo los apellidos que aparecen en el numeral QUINTO y SEXTO de dicha providencia, comoquiera que se indicó de manera equívoca que la cuota provisional decretada sería dejada a disposición de ARELYS LITANA ORTEGA PALENCIA y que se concedería amparo de pobreza a la misma, siendo lo correcto ARELYS LITANA MARTINEZ MONCADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 157 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 NOV 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria